de la provincia de 1

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

CAPITAL

FUERA

pesetas. Por 1 mes... 2'50 pesetas Por 1 mes.... 2 Por 3 idem... 5'50 Por 3 idem.. 7 Por 6 idem. 12'50 Por 6 idem... 10'50 Por 1 año... 24 Por I año.... 20'50

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL Y EN LA IMPRENTA, CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO ORGANICO TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

(Véase el Boletin núm. 29).

CAPÍTULO VII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO

Art. 48. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución son:

- 1.º La imposición de multa hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 2.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses.
- 3.º La formación de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado, ó de los estados ó documentos que se pidan.
- 4.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ésta concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Pleno ó de la Sala respectiva.

Art. 49.

rá excusa alguna para la norendición ó remisión de las cuentas de cualquier clase que sean en los plazos que están señalados para verificarlo.

Toda tardanza en la rendición ó remisión, cualquiera que sea la causa deque proceda, y con la única excepcion que establece el art. 19 del Real decreto de 29 de agosto de 1893, cuando la Intervención general de la Administración del Estado tenga que mandar formar de oficio una cuenta parcial, determinará la imposición de la multa correspondiente, y la aplicación de los demás grados de apremio, si continuase la demora.

Art. 50. Cuando el Tribunal haga uso del medio de apremio consistente en la suspensión de empleo y sueldo del Interventor general de la Administración del Estado, ó de algún Director general, la propondrá al Gobierno, de cuva resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primer memoria referente á cuentas generales definitivas, ó en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 51. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspensión de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de cualquier funcionario, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Art. 52. Si en la falta de remisión de Cuentas generales definitivas del Estado, concurriesen circunstancias tales que den lugar á presumir desobediencia, se dará cuenta al Ministro del ramo para que, sin perjuicio de las correcciones gubernativas que procedan, acuerde si lo estima procedente remitir á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa.

CAPÍTULO VIII

CUENTAS, DE SU RECLAMACIÓN Y DE LOS PLAZOS EN QUE HAN DE REMITIR-SE AL TRIBUNAL

Art. 53. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas de la Península que deben rendirse al Tribunal, y otro de las de Ultramar, los cuales se someterán á la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que el último mes de cada año económico le remitan la Intervención general de la Administración del Estado, los Centros de Contabilidad de los Ministerios y las dependencias que tienen á su cargo los ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, así como las dependencias de Contabilidad de Ultramar, estados de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos que comprendan, cuentadantes principales y plazos en que deban rendirlas.

Art. 54. La Secretaría general llevará con la debida separación registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal.

En uno anotará todas las parciales que deben rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública, y que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demís Centros de Contabilidad, y las parciales también que han de enviar directamente al Tribunal los cuentadantes de los ramos especiales.

Art. 55. Las cuentas de Ultramar se anotarán en registros separados de las de las cuentas de la Pe-El Tribunal no admiti- DE LA RENDICIÓN Y REGISTRO DE LAS I nínsula, que serán tres; uno para las

de Cuba, otro para las de Puerto Rico y el tercero para las de Filipinas, y cuando se rindan cuentas generales definitivas del Estado de las provincias ultramarinas, el Pleno acordará en qué registro han de anotarse.

Art. 56. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas, la Secretaría general las anotará en los registros de que se ha hecho mérito.

Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta de la Península al Tribunal parcial ó general definitiva del Estado, y no se hubiere recibido en el mismo, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la Sesión más próxima.

El Pleno acordará en la misma sesión que se proceda á la exacción de la multa correspondiente, que podrá ser hasta de 750 pesetas al cuentadante directo, al Jefe del Centro, ó dependencia de Contabilidad que haya de remitir las cuentas por su conducto al Tribunal ó al Interventor general de la Administración del Estado cuando se trate de las Cuentas parciales que han de recibirse en el Tribunal por conducto del Centro de su cargo, ó de las Cuentas generales definitivas del Estado; y que se verifique la reclamación inmediatamente con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación, para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Respecto de las cuentas de Ultramar, se formarán estados mensuales de las que falten, y se presentarán al Pleno para que acuerde lo conveniente acerca de su reclamación.

Art. 57. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos, ópor la falta de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiere examinar aquéllas ni comprobar sus resultados con los de éstas, ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudirá á las Cortes poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 58. La Secretaria general llevará dos libros de registro, uno para la Península y otro para Ultramar, en los que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, y si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Cuando algún Centro dejare de cumplir con ese deber, el Tribunal le dará orden para que lo lleve á cabo, expresando que en otro caso se incurrirá en la multa correspondiente, sin perjuicio de la aplicación de los demás medios de apremio.

Art. 59. Las cuentas de las oficinas provinciales y los establecimientos fabriles y las de las Ordenaciones de pagos y demás oficinas centrales que han de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención
general de la Administración del Estado, han de estar precisamente en
poder del mismo dentro de los dos
meses siguientes á la terminación
del mes á que cada una corresponda.

Las cuentas parciales que no hayan de venir al tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y sí por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes á la terminación del mes á que cada una corresponda. Las cuentas de ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes, se enviarán al mismo dentro de los doce días siguientes á la terminación del mes á que se contraigan.

Los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado que forma la Intervención general de la Administración del Estado, y que con los comprobantes originales de las mismas, según lo que establece el art. 16 del Real decreto de 29 de agosto de 1893, ha de remitir dicho Centro al Tribunal de Cuentas, se enviarán precisamente á éste dentro del término de siete meses, á contar desde la terminación del presupuesto á que las cuentas se refieran.

Con esos ejemplares mandará la Intervención general, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 3 de febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razón.

CAPÍTULO IX

DE LA COMPROBACIÓN DE LAS CUENTAS

GENERALES DEFINITIVAS DEL ESTADO, Y DE LAS MEMORIAS Á LAS CORTES RELATI-VAS Á LAS MISMAS.

Art. 60. Tan luego como se reciban en el Tribunal los ejemplares de las cuentas generales definitivas del Estado, con los libros originales de cuenta y razón que deben acompañarse á los mismos, procederá la Secretaría general á la comprobación de sus resultados con los de las cuentas parciales correspondientes; y formará los oportunos resúmenes, haciendo las debidas comparaciones y expresando las diferencias que apareciesen; y verificado que sea, presentará el expediente de la comprobación al Pleno.

Este lo mandará pasar al Fiscal por un breve plazo, para que alegue lo que estime conveniente.

El Pleno, después de examinar detenidamente el asunto, dictará su declaración, consignando la conformidad ó las diferencias que resulten de la comprobación, y acordará que se remita certificación de la misma á las Cortes, juntamente con la Memoria á que se refieren los artículos siguientes, dentro del plazo de siete meses que señala el art. 16 del Real decreto de 29 de agosto de 1893.

Art. 61. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el presupuesto, aun que hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, lo pondrán en conocimiento del Jefe de la Sección, y éste en el de la Sala, para que se pase á la Secretaría general copia autorizada de los cargos relativos á aquéllos á fin de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 31 de la ley orgánica.

De la misma manera obrarán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido
por orden de los Ministros de la Corona, con infracción de los preceptos de
la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones
y decretos vigentes que regulan los
ramos del servicio público.

Art. 62. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales definitivas del Estado, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaria general á que se refiere el artículo anterior, procederá ésta á redactar el proyecto de la Memoria de que tratan los párrafos 9.º y 10 del art. 16 de la ley orgánica, y 74 de la de Contabilidad de 25 de junio de 1870, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, los abusos en la recaudación y distribución de los fondos públicos, en el caso de que los hubiere, las infracciones que se hubieren observado de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público, y los actos ilegales que se hubieren podido

llevar á cabo por los Ministros responsables.

Art. 63. Dada cuenta al Pleno por Secretaría del proyecto de Memoría, se pasará al Fiscal por un plazo breve.

El Pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse definitivamente la Memoria, disponiendo la remisión de ésta á las Cortes y copia de ella á los Ministros responsables, y su inserción en la Gaceta en la forma y para los efectos que previenen los citados artículos 16, párrafos noveno y 10 de la ley del Tribunal, y 74 de la de Contabilidad de 25 de junio de 1870.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se creau convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos, para evitar abusos.

Art. 64. Cuando se empiece á rendir cuentas generales definitivas del Estado de las provincias Ultramarinas, se observará por el Tribunal, respecto á su comprobación y Memorias á las Cortes acerca de las mismas, lo que queda establecido en los artículos anteriores, en cuanto le sea aplicable.

(Se continuará).

Administración de Hacienda.

El arrendatario de cédulas personales de esta provincia, ha nombrado Agente ejecutivo é Inspector á la vez de dicho impuesto de la zona de Cervera del río Alhama á D. Fermin Serrano y Serrano.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes del referido partido.

Logroño, 9 de febrero de 1894. —Federico P. del Pino.

Sección judicial.

Don Andrés Pérez Nisarre, Juez instructor del partido de Santo Domingo de la Calzada:

Por el presente se cita, llama y emplaza à la persona ó personas que en la noche del veintisiete al veintiocho de enero último, violentando la puerta principal de la iglesia de Santurdejo, penetraron en ella y sustrajeron de la misma los efectos que se determinan à continuación, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado à declarar en la causa que por dicho

delito se instruye, apercibidos de que si no compareciesen les parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial procedan á la husca de dichos efectos y á la detención de las personas en cuyo poder se hallen ó de las que hubiesen dispuesto de ellos y su remisión y la de dichos efectos á este Juzgado.

Santo Domingo de la Calzada, cuatro de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Andrés Pérez Nisarre.—P. S. M., Juan Antonio de Lama.

Efectos sustraidos.

Un copón de plata como de unas seis á ocho onzas de peso y la peana como ochavada.

Un porta viático también de plata. Las crismeras de plata, peso de unas cuatro onzas cada una con las iniciales O. C. y V.

Ocho broches de plata de capas.
Una corona de metal tamaño
pequeño con piedras falsas de las
que falta una.

Dos roquetes de vayeta encarnada en regular uso.

Una toalla.

Nueve sábanas de altar, ocho nuevas, algunas marcadas con las de Rosario, Dolores, Animas.

Un mantel de altar.

Y sobre cinco pesetas en calderilla.

Don Ricardo Loño y Gómez, Comandante de Ejército, Capitán de Artillería y Juez instructor del séptimo depósito de reserva de Artillería,

Hago saber: Que hallandome formando expediente al artillero Severiano Soria Izquierdo, del reemplazo de 1887, por el Ayuntamiento de Aguilar (Logroño), por no haberse presentado al llamamiento decretado en 4 de noviembre último, no obstante las gestiones practicadas por este depósito, le cito, llamo y emplazo por este edicto que serà publicado en el Boletin oficial de la provincia, para que en el más breve plazo y según el lugar en que se hallare, comparezca en este Juzgado instalado en el Parque de Artilleria de esta plaza para dar sus descargos, que de lo contrario será juzgado conforme á la ley.

Al propio tiempo suplico à las personas que tuvieren noticia de la actual residencia del procesado, se sirvan comunicarlo à este Juzgado para la más pronta administración de justicia.

La Coruña, ocho de febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ricardo Loño.

TORESTAL DE LOGROÑO

basta con sujeción al pliego de condiciones publicado (CONCLUSIÓN). RELACION de los aprovechamientos de pastos correspondientes á los montes públicos de esta provincia que han de en el Bolerin oficial núm. 150, correspondiente al día 10 de julio último.

DÍA Y HORA EN QUE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS		de la mañana. ' media de id. le id. ' media de id. de la mañana. 'y media de id. de la mañana. 'y media de id. de la mañana.	
MES, DÍA Y HORA PLAZO PARA EL APROVECHAMIENTO.		A LERO A las 10 A las 11 A las 12 A las 13 A las 13 A las 14 A las 14 A las 15 A las 16 A las 16 A las 17 A las 17 A las 18 A las 18	7, a las 12 9, a las 10 3. a las 10
TASACIÓN.	Pesetas.		180
NADOS	NÚMBRO		350
GAN	CLASE	Lanar Mayor Cabrio	Cerda Lanar
DE LOS	MONTES	El Soto Idem Idem Idem Idem Idem Santicos ó Gagigal. Monte grande Santa y Dehesa Soto y Valle Aranguecia La Rad La Rad Monte-Alto Honte-Alto Ina Garganta	
NOMBRES	PURBLOS	os	Corporales

jefe,

Ingeniero

894.

• •				Acotadas las partidas indicadas en los Boletines oriciales números 155, 156 y 157 correspondientes á los días 15, 17 y 18 de julio último.			
	3.a	Marzo 8, á las 10 de la mañana. 100 100 160 160 160 160 160 160 160 16	PARTIDO JUDICIAL DE TORRECILLA DE CAMEROS	100 450 450 250 100 100 100 100 100 100 100 100 100 1			
		100 600 80 50		150 100 400	100 30	400 100 30	20
	c i	Cabrío (Lanar Vacuno Cerda		Vacuno Cabrio Cabrío Lanar	Cabrío Vacuno Mayor	(Lanar Cabrio Vacuno	. Mayor
		Dehesa Anguta. Corrales Zamaquería		Las Herias Dehesa Lastoraal Dehesa las Matas	Dehesa		Las Cuestas
		Valgañón		Jalón. Lumbreras Idem.	La Santa.	Idem.	Treguaiantes.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la obtenía por trasladarse á pueblo de mayor categoría, cabeza de partido, se halla vacante la plaza de Médico cirujano titular de esta villa, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, por la asistencia de una á veinte familias pobres, pudiendo el que sea agraciado contratar con los demás vecinos pudientes en número de 180 á 200.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiente durante el plazo de treinta días á contar desde la fecha de este anuncio, acompañadas de certificación del título de Doctor ó Licenciado en Medicina y hojas de servicio que obren en su poder.

Abalos, 5 de febrero de 1894.—El Alcalde, Prudencio Luzuriaga.

Se anuncia la vacante de Farmacéutico titular de la villa de Ollauri,
provincia de Logroño, dentro del partido judicial de Haro, con la asignación de 300 pesetas por proveer de
medicinas de una á cincuenta familias
pobres, y otras 950 pesetas por el resto del vecindario que una Junta de
contribuyentes será responsable de poner á disposición del Ayuntamiento
para que lo haga al facultativo directamente por mensualidades vencidas.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes documentadas en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Ollauri, 5 de febrero de 1894.—El Alcalde, Isaac Pardo.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes del Ayuntamiento de este pueblo, con el sueldo anual de 45 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el término de quince días ante el Sr. Alcalde de este pueblo.

El Redal, 6 de febrero de 1894.—El Alcalde, Claudio Pascual.

Don Antonio Nazar y Fernández, Alcalde Presidente de esta ciudad de Nájera,

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice y confección del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1894-95, los contribuyentes que en este término municipal hayan tenido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este

Ayuntamiento en el término de quince días las relaciones de alta y baja debidamente reintegradas, y acompañando á ellas los documentos que justifiquen su adquisición, y se advierte á los mismos, que pasado el término que se señala no serán admitidas.

Nájera 6 de febrero de 1894.—Antonio Nazar.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 999 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de Ayuntamiento en el término de quince días, desde la inserción de este anuncio en el Bole-TIN OFICIAL.

Tudelilla, 6 de febrero de 1894.— El Alcalde, Tomás Alcalde.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante una de las dos plazas de Médico cirujano titular de esta villa, para la asistencia facultativa de una á ciento cincuenta familias pobres, con la dotación anual de 500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos y por término de cuatro años.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y con una práctica profesional de seis años, circunstancia que habrán de justificar cumplidamente.

Las solicitudes y expedientes que á las mismas vengan unidos, se presentarán dentro del plazo de treinta días al Alcalde que suscribe, contados desde la fecha de este anuncio.

El facultativo electo, queda sometido á las disposiciones del vigente reglamento y demás acordadas por la
Junta municipal, pudiendo el agraciado contratar con los vecinos pudientes
de la localidad y en la forma conveniente su asistencia facultativa.

Briones, 7 de febrero de 1894.—El Alcalde, Apolonio Berberana.

El día 6 del actual, ha desaparecido al vecino de esta villa D. Gregorio Martínez Domínguez, un macho mular el cual tiene las siguientes

Señas:

Edad ocho años al marzo que viene, pelo negro, alzada seis y media cuartas con un lunar en el costillar.

Por tanto se ruega en donde se encuentre, den el oportuno aviso á esta Alcaldía para que su dueño pase á recogerlo.

Hornillos de Cameros, 9 de febrero de 1894.—El Alcalde, Florentino Domínguez.